



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-007-2022-00656-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 173 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ CC N° 1.037.594.882
ACCIONADOS	EPS SURAMERICANA S.A. –EPS SURA S.A.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN
TEMAS Y SUBTEMAS	SALUD Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	MODIFICA SENTENCIA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la señora SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia tutela General No. 431 e Individual No. 282, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 24 de octubre hogaño, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión:

La parte tutelante promovió acciónde tutela en contra de SURA EPS S.A., con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a: derechos a la salud, y vida digna; los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, en el presente caso, en consecuencia, solicita: se le asigne: “ Cita con cirujano general en la Clinica Medellín del Centro o en otra clinica certificada de manera inmediata” y el tratamiento integral.

1.2. Presupuestos fácticos:

Refiere la parte actora que hace un mes empezó a sentir dolor en la zona inguinal, debiendo acudir al servicio de urgencias y consecuentemente le fueron diagnosticadas: “DOS HERNIAS INGUINALES”, sin embargo, reprocha que a la fecha no ha obtenido la cita con el cirujano general ordenada previamente. Agrega además que interpuso una queja ante la Superintendencia de Salud el 29 de agosto hogaño, afin de que fuera atendido su caso.

1.3. Contestaciones:

-**EPS SURAMERICANA S.A:** Indica en su respuesta de réplica que la tutelante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 12/09/2008 en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Desde su afiliación insiste la EPS Sura que le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada

valoración médica. Asimismo, menciona que ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. Se adjunta historial de autorizaciones. Informa además que la consulta con cirujano general se encuentra autorizada con orden número 2797-494902, la cual se programó para el viernes 21 de octubre 1:40 p.m en la Cooperativa Antioqueña de Salud Coopsana. La cita se programó con la usuaria al teléfono 3506006988.

Frente al tratamiento integral, indica que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de éste, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente. Adicionalmente, para el caso en concreto argumenta que no se está vulnerando derecho alguno, pues de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante que ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente debe EPS Suramericana S.A. autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES. La patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición. Todo lo demostrado y argumentado en la presente contestación, son situaciones tendientes a soportar que NO es necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho, no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología. Y es que explica que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta forma, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela. En el caso particular se evidencia que no ha existido por parte de EPS SURA vulneración de derecho y mucho menos incumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud; en este sentido se han autorizado de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales adscritos a la EPS SURA y ha dispuesto una red de prestadores para que brinden los servicios al usuario.

Previo a exponer normativamente y jurisprudencialmente su argumento, indica la EPS accionada, la figura del hecho superado y la improcedencia de la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno y con ello la imposibilidad de ordenar el tratamiento integral. por ende solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte tutelante.

-SUPERINTENDENCIA DE SALUD: En su escrito de respuesta refiere la entidad en primer término sus funciones y el tema aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, soportado jurisprudencial y normativamente; a renglón seguido, indica el argumento de la garantía de la prestación de servicios y entidades dentro del sistema encargadas de garantizarlos. Así mismo, indica lo atinente a los servicios farmacéuticos y de la atención integral, pues la autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la

Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud.

Indica también la entidad las actuaciones administrativas realizadas una vez fueron notificados del caso, aludiendo entonces que se trasladó a la Dirección De Protección Al Usuario - Grupo Interno De Trabajo De Inspección Y Vigilancia a las PQRD, quienes de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se encuentran realizando las labores correspondientes.

En razón a lo indicado, solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 24 de octubre de los corrientes, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela General No. 431 e Individual No. 282; Declaró la carencia actual del objeto por hecho superado y negó el tratamiento integral de la accionante, fallo sustentado en que en el caso de marras, dada una llamada telefónica que la a-quo realizara a la parte actora quien le corroboró que efectivamente se le habían prestado los servicios de salud requeridos. Así mismo, se negó el tratamiento integral pues la entidad encargada de ello, ha actuado con diligencia y no ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente. De igual forma desvinculó a la Superintendencia Nacional de Salud por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la tutelante, mediante comunicación del 25 de octubre hogaño, manifestando su sorpresa pues insiste en que la acción de tutela debió ser repartido a los juzgados del circuito tal como lo dispone el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015 sobre las reglas de reparto en las acciones de tutela, preceptuado en artículo 1 numeral 2. insiste así en la falta de competencia del juzgado de origen para conocer del caso de marras.

Informa además, que si bien el día de hoy 21 de octubre de 2022, asistió a Coopsana IPS, para la cita con cirugía general, en la cual le prescribieron órdenes para la práctica de una intervención quirúrgica llamada: "HERNIORRAFÍA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA Y CONTROL CON ANESTESIOLOGO", generando para Sura una solicitud de autorización de servicios de salud, con posible de respuesta el 28 de octubre de 2022. Es decir, adiciona, que hasta que Sura no autorice la cirugía, no le asignaran la cita con el anestesiólogo ni los exámenes ni mucho menos le agendaran para la práctica de la misma, que por cierto, le informaron que las mismas tienen agenda para el mes de enero de 2023, lo que considera le constituye en un peligro para su vida, pues lo peligroso de las hernias, es que se pueden estrangular sin ninguna alerta que prevenga lo anterior, pues es su deber operarlas de inmediato, y más, si las mismas están generando dolor intenso y aumenta el riesgo si son dos, como en su caso, itera.

No se explica la accionante, cómo la EPS accionada, se aparta del tema, si inicialmente me dio la orden para la Clínica Medellín, y luego le cambia la orden para la IPS Coopsana, una IPS que en su sentido, esta sobrecargada y que no tiene como realizar ni prestar los servicios de manera diligente ni adecuada. Pues

recuérdese que las EPS tienen la obligación de prestar un servicios de salud de manera integral y de CALIDAD.

Tampoco entiende la tutelante, cómo aun despachos judiciales niegan la solicitud de tratamiento integral para una patología ya diagnosticada y frente a la cual se presentó negación y dilaciones en la prestación del servicio de salud, pues recuérdese el principio de economía procesal y para no congestionar más el aparato judicial de tutelas, dado que en este momento es conocido sobre las múltiples afectaciones a derechos por parte de la EPS SURA, y para evitar que el afiliado tenga que volver acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección a sus derechos fundamentales, como en el presente caso, pues después del 28 de octubre la EPS le informó, si fue autorizada la cirugía que requiere para el tratamiento de su salud, además sobre los trámites en la entidad prestadora de los servicios de salud donde le informan que solo hasta el mes de enero o febrero tienen agenda disponible, y por ende obligan al afiliado activar de nuevo la acción constitucional dado que no es posible esperar tanto para una intervención.

En razón a lo expuesto, solicita la parte actora, que se tenga en cuenta que es una mujer que le gusta realizar actividad física, y el abstenerse dada las circunstancias, le ha acarreado varios problemas de salud, pues ha tenido que privar de emprender dichas actividades, porque las hernias le cohíben realizarlo, no solo por el dolor si no porque es riesgoso.

Insiste la accionante en la observancia de la negación del servicio que se deriva de la cita médica que se solicitó en primera medida y sobre los cuales SURA EPS continúa vulnerando sus derechos fundamentales pues a la fecha no ha autorizado ni la cirugía ni mucho menos se ha materializado. y No le ha garantizado la continuidad en el tratamiento médico. Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de origen y en su lugar, se ordene a SURA EPS que de inmediato proceda a: “ 1. AUTORIZAR LA CIRUGÍA, ADEMÁS SE ME PRACTIQUE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA SIN DILACIONES NI BARRERAS ADMINISTRATIVAS, DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA como debe ser, para lo cual, si la IPS Coopsana no tiene disponibilidad en su agenda, me agenden cita y la intervención en la Clínica Medellín como la tenía en primera medida. Pues dado mi diagnóstico me es imposible esperar hasta el próximo año para la intervención, pues estoy padeciendo de fuertes dolores, además por el riesgo que ello significa de estrangulamiento y peritonitis. 2: Que se me conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología, “Hernia inguinal bilateral”. Dado el incumplimiento y la demora a la prestación del servicio, además para evitar que tenga que acudir nuevamente a la tutela en protección a mi derecho fundamental a la salud”. Pues insiste la tutelante, que le sea tenida en cuenta su solicitud dado sus padecimiento que genera su diagnostico, pues le duele demasiado y afecta su diario vivir para laboral y su vida cotidiana, de cara a la atención que debe brindarle la EPS obligada a prestarle una atención en salud integral y sin trabas administrativas de ninguna índole.

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 27 de octubre de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante Auto del 28 de octubre de la misma anualidad, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra

ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si las pretensiones invocadas por la parte actora pueden procurarse a través de la presente acción consititucional. Solicitud dirigida a obtener el amparo de los derechos fundamentales de derechos a la salud y vida digna; los cuales considera fueron vulnerados por la entidad accionada, al omitir asignarle cita con cirujano general en la Clínica Medellín del centro o en otra clínica certificada de manera inmediata y que se le concediera el tratamiento integral para la patología: "hernia inguinal bilateral", dado el incumplimiento a la prestación del servicio.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar la realización de exámenes, citas, procedimientos de servicios de salud y demás deberán estar prescriptos y/o ordenados en preferiblemente, por el médico tratante, adscritos a la EPS accionada, la cual debe garantizar la prestación del servicio de manera oportuna y efectiva a través de cualquiera IPS con la que tenga convenio y pueda garantizar el tratamiento integral efectivo de sus usuarios, según lo dispone la normatividad y jurisprudencia reiterada que abarcan el asunto sub lite.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, pues si bien desde el 27 de agosto la tutelante viene procurando encontrar solución al diagnóstico que la aqueja, según la epicresis de atención de urgencias del Hospital Venancio Díaz Díaz, consecuentemente, mediante autorización del 29 de agosto No 143527-12262102 de

la EPS accionada, se observa el aval para ser atendida por Consulta Cirujano General, en la "CENTRAL ESPECIALISTAS SURA CLÍNICA MEDELLÍN CENTRO - CL 54 # 46 - 27 PISO 2 CL MEDELLIN SEDE CENTRO", no obstante a la fecha de la presentación de la acción de tutela, esto el día 18 de octubre aún estaba pendiente de la atención requerida, es decir, habían pasado desde esa data, más de un mes, pese a la urgencia que amerita la cuestionada y demandada atención en salud.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º, 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del **concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es reiterativa en afirma que un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en **principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS**, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, **éste no es exclusivo**, en tanto el

concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud. Sentencia T-235 de 2018.

-De la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud: La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *"...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad..."* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

IV- PREMISAS FÁCTICAS-PRUEBAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado: (i) la identificación de la accionante señora SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, portadora de la CC N° 1.037.594.882,. (ii) Examen que arrojó el diagnóstico: *"Hernia inguinal bilateral sin signos de complicación. Imágenes ganglionares de aspecto inflamatorio-reactivo."* Realizado en Hernan Ocazones y CIA S.A.S el 1 de septiembre de 2022. Dr. Alex Vladimir Guio-CC 91495228-RM 15-0591/07. (ii) Autorización Consulta Cirujano No. 143527-12262102 del 29 de agosto de 2022. (iii) Orden medicamentos, epicrisis de atención de urgencias y recomendaciones del 27 de agosto hogaño. (iv) Orden de prestación de servicios: por parte de Coopsana IPS, a través de su médica tratante, cirugía general, quien le, le prescribió unas órdenes para la práctica de una intervención quirúrgica llamada: *"HERNIORRAFÍA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA Y CONTROL CON ANESTESIOLOGO"*.

Por su parte la EPS SURA S.A., acreditó la afiliación de la tutelante a la la EPS SURA como cotizante activo, mediante la Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA. Así mismo, el historial de las autorizaciones respectiva, incluyendo las consultas con el cirujano general. De igual forma anexa el memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A. y su Certificado de Existencia y Representación.

A su vez la Superintendencia de Salud, acredita el recibido la comunicación de la usuaria, radicada con el PQR 20222100010438192, el 1 de septiembre de 2022, en la cual manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte de EPS SURA. Así mismo, la comunicación del 18 de octubre de 2022, donde la entidad se entera de las reiterativas irregularidades del caso. Consecuentemente de la misma fecha, se observa el requerimiento de información al representante legal dada la situación, según el caso relacionado con acciones de PQR-20222100010438192, 20229300402495762, 20221610200083253 y PQR-20222100008082492. Dado los inconvenientes de la usuaria con el acceso a los servicios de salud que requería: "cirugía general".

De igual forma, que mediante comunicación Radicado No. 20221610001458391 del 19 de octubre, se traslado el caso a la Dirección de Protección al Usuario - Grupo Interno de Trabajo de Inspección y Vigilancia a las PQRD y se exhortó a la EPS

mediante radicado 20222100201453871 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud al usuario, toda vez que validado el caso se evidenció que no fueron prestados.

V- CASO CONCRETO

Solicita la parte tutelante el amparo de los derechos fundamentales a: salud, y vida digna; los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia, solicita: se le asigne: *"Cita con cirujano general en la Clínica Medellín del Centro o en otra clínica certificada de manera inmediata"* y el tratamiento integral.

No obstante, es clara la EPS accionada al manifestar en su escrito de réplica la improcedibilidad de la solicitud planteada por la parte actora, pues informó que la consulta con cirujano general, se encontraba autorizada con orden No. 2797-494902, y había sido programada para el viernes 21 de octubre de 2022, a la 1:40 p.m en la Cooperativa Antioqueña de Salud Coopsana, información corroborada con la parte actora. Así mismo, indica la improcedencia del tratamiento integral en la medida que se acreditó que a la paciente se le viene garantizando la atención oportuna y de forma continua.

Dada las pruebas validadas y el estudio del caso, la a quo decide entonces basada en la normatividad y jurisprudencia que regula el asunto, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, y la negativa ante la imposibilidad de garantizar un tratamiento integral, pues no es viable dar órdenes considerando que la EPS ha brindado la atención en salud que la actora ha requerido, no encontrando violación a los derechos fundamentales invocados.

En glosa de lo anterior, la tutelante, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal y reiterativo y previo a cuestionar la falta de competencia del juzgado de origen para conocer de este caso, según el Decreto 333 de 2021, en tanto si la entidad accionada, es del orden nacional debió conocer en primer lugar lo jueces de circuito correspondientes, insistió seguidamente, que al asistir a la cita del 21 de octubre de 2022, a Coopsana IPS, con cirugía general, le prescribieron unas órdenes para la práctica de una intervención quirúrgica llamada: *"HERNIORRAFÍA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA Y CONTROL CON ANESTESIOLOGO"*, generando para Sura una solicitud de autorización de servicios de salud, con respuesta el 28 de octubre de 2022, lo que significa que hasta que no se autorice la cirugía, no le asignaran la cita con el anestesiólogo, ni los exámenes, ni mucho menos le agendaran para la práctica de la misma, pues solo están agendas para el mes de enero de 2023, desconociendo los padecimientos que le esta generando tal diagnóstico y la espera a que debe someterse sin considerar que esta en riesgo su vida. Reprocha además el por qué se se ordena la atención en una IPS como la Clínica Medellín, inicialmente, luego es atendida en otra, en este caso IPS Coopsana, de la cual muestra su inconformidad con la atención prestada, y deber de atención de forma integral y de calidad. En igual sentido, no esta de acuerdo con la negación del tratamiento integral para su patología, dadas las constantes dilaciones en la prestación de servicio en salud que demanda y que precisa adecuadamente, dado las secuelas que ha generado en su integridad física y cotidianidad misma.

Para la parte tutelante, la EPS SURA S.A., continua negando la prestación del servicio que requiere y con ello continúa vulnerando sus derechos fundamentales, pues a la fecha no ha autorizado ni la cirugía ni mucho menos se ha materializado. Y viéndose afectado la continuidad en el tratamiento médico. Por lo tanto, solicitó en su escrito de impugnación, se revocará el fallo de la a-quo y en su lugar, se

ordenara a la EPS SURA que de inmediato procediera a: “ 1. AUTORIZAR LA CIRUGÍA, ADEMÁS SE ME PRACTIQUE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA SIN DILACIONES NI BARRERAS ADMINISTRATIVAS, DE MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA como debe ser, para lo cual, si la IPS Coopsana no tiene disponibilidad en su agenda, me agenden cita y la intervención en la Clínica Medellín como la tenía en primera medida. Pues dado mi diagnóstico me es imposible esperar hasta el próximo año para la intervención, pues estoy padeciendo de fuertes dolores, además por el riesgo que ello significa de estrangulamiento y peritonitis. 2: Que se me conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología, “Hernia inguinal bilateral”. Dado el incumplimiento y la demora a la prestación del servicio, además para evitar que tenga que acudir nuevamente a la tutela en protección a mi derecho fundamental a la salud”.

Al respecto, se tiene que en la acción de tutela primigenia, la tutelante había solicitado: “ Cita con cirujano general en la Clínica Medellín del Centro o en otra clínica certificada de manera inmediata” y el tratamiento integral. No obstante, tal como se observa dadas las pruebas aportadas en el plenario por las partes, la prestación del servicio en referencia, le fue realizada a la paciente el 21 de octubre de 2022, en Coopsana IPS, y consecuentemente, la médica tratante, le ordenó:

Código	Prestación Solicitada	Fecha posible de Respuesta del Prestador	Prestador que la realizará
50202	CONTROL ANESTESIOLOGO (A)	28/10/2022	
531001	HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA ABIERTA	28/10/2022	

Entonces es innegable que la paciente asistió a la cita del 21 de octubre de 2022, a Coopsana IPS, con cirugía general; en esa medida le asiste razón a la juez de origen, en declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues ese era el motivo originario de la tutelante para interponer la presente acción constitucional y no otro, como en el escrito de impugnación se evidencia, pues las ordenes prescritas consecuencia de la cita médica efectivizada, son situaciones sobrevivientes, a lo que inicial y principalmente, requería la paciente, por ende no puede entonces, posteriormente ser sustento, para justificar su descuerdo con la sentencia de tutela impugnada, pues la cita primigeniamente demandada si se realizó.

Ahora bien, las ordenes consecuentes a la cita cuestionada y que se insiste si se hizo efectiva, en cuanto allí se precisa la práctica de una intervención quirúrgica llamada: “HERNIORRAFÍA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA” y el previo “CONTROL CON ANESTESIOLOGO”, mediante solicitud de autorización de servicios de salud, No. 97695032, es claro que derivan del diagnóstico que se le prescribió a la accionante, y pese no es dable tomarse como una nueva pretensión dado los hechos sobrevivientes en el presente caso, si hacen parte del tratamiento integral que se le debe a la parte accionante, desde el inicio solicitado, pues es claro, las dilaciones y obstrucciones de tipo administrativo para atender los servicios de salud que requiere, que aunque en el trascurso del trámite de primera instancia no se acreditaron, en esta oportunidad es palpable y máxime si se deriva del diagnóstico motivo de la interposición de la accion de tutela. Lo anterior aunado a las quejas y requerimientos que la Superintendencia de Salud acredita, a falta de la debida atención a la usuaria. En esa medida se torna necesario conceder el tratamiento integral dada la patología que padece: “Hernia inguinal bilateral”, el cual le deriva inevitablemente un “dolor intenso” que limita su vida cotidiana.

En ese aspecto y en consideración a que es la EPS accionada, la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande la paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas..”. Y los artículos 177 y 178 de la Ley

100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción médica y bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no posible interponer trabas para autorizar el suministro debido.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales de la paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y realizar los exámenes formulados por el médico tratante, se insiste, es la EPS. De conformidad con lo expresado la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos tipos de medicamentos, servicios, exámenes y suministros médicos. Lo cual se concreta en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020–.

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, la verificación del caso y la espera de agendamiento de parte de las IPS respectivas, entre otras excusas; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no darle trámite correspondiente a los servicios de salud pendientes de realización, en referencia que, desconocen el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente, imposibilitando la atención integral que se le debe a los usuarios del sistema general en salud. Ver Sentencia T-117 de 2019.

Así mismo, atendiendo a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrarse y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que sobrelleva. Esto en: *“virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias” Ver Sentencia T-081 de 2019.

Frente al reproche que expone la tutelante respecto a la IPS a la cual se asignó su atención en salud, Coopsana IPS, dada las dilaciones para concretizar las ordenes consecuentes de la cita con cirugía general, es clara la normativa y jurisprudencia constitucional, al indicar que pese a que el derecho de libre escogencia de carácter dual tanto para el usuario como las EPS, este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no obstante, no tiene un carácter absoluto, pues esta ligado a dos circunstancias: “ i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad”. T-171 de 2015, en ese sentido, es claro descendiendo al caso sub examine, que Coopsana IPS quien debe tener convenio con la EPS accionada, fue quien prescribió los exámenes y citas pendientes de surtirise y es innegable que es la EPS quien debe procurar a través de cualquiera IPS garantizar la

prestación del servicio de manera efectiva y oportuna si es del caso, atendiendo que la IPS *"receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios."* Ibid. Empero, no comparte el reparo realizado por la tutelante, esta agencia judicial, al exigir que las nuevas prescripciones sean atendidas en una IPS en concreto, sin tener en cuenta que éstas son consecuentes al motivo primigenio de esta acción constitucional, el cual era *"asignación de cita concirujano general en la Clínica Medellín del Centro o en otra clínica certificada de manera inmediata"* y no destinada para los servicios posteriores, como los ya indicados.

Finalmente, frente al cuestionamiento de la competencia del juzgado de origen para conocer de la presente acción constitucional, es clara la jurisprudencia constitucional, al indicar: *"... la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales"*.

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que *"las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"*. A-400 de 2019. Misma acotación que el considerando del Decreto 333 de 2021, se encuentra inmersa, así: *"(ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso."*, así mismo, Parágrafo 2. del artículo 1º indica: *"Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"*. En atención a lo indicado, es innegable que la competencia cuestionada amerita ser interpretada de manera residual y, en consecuencia, *"sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevean la autoridad encargada de asumir el trámite o, en aquellos casos en los que a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariidad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales"* Ibid. Ahora bien, lo anterior aunado que la EPS accionada se constituyó en la ciudad de Medellín, en enero 31 de 1990, inscrita en esta Cámara de Comercio de dicha ciudad, en febrero 23 de 1990, en el libro 9o., folio 181, bajo el No.1442, y se instituyó como una sociedad comercial Anónima bajo la denominación de: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. "SUSALUD". Y cuenta con sedes regionales y/o municipales, entre ellas la EPS SURA REGIONAL MEDELLIN, involucrada en este caso y encargada del control y prestación del servicio correspondientes, según se extrae del Certificado de Cámara de Comercio de Medellín del 10 de octubre del presente. De lo anterior, se extrae que es válida la competencia del juez de origen para conocer de la presente acción constitucional y máxime considerando la supremacía de los principios de: celeridad, sumariidad y acceso oportuno, ya indicados, para resolver los asuntos como en este caso se presentan donde involucra derechos de índole y rango fundamental.

De acuerdo a lo planteado en líneas precedentes, es necesario **modificar** la sentencia de tutela de origen ya referida, y tal como se expuso precedentemente, en esta providencia, en el siguiente sentido: en primer lugar, se confirmará la Sentencia tutela General No. 431 e Individual No. 282, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 24 de octubre

hogaño, dentro de la acción constitucional promovida por SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882 y en contra de SURA EPS y otra, en lo atiniente al **numeral primero**, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, por cuanto el servicio peticionado en primera medida, es decir la: "*Cita con cirujano general en la Clínica Medellín del Centro o en otra clínica certificada de manera inmediata*" y fue realizada. Empero, se revocará la Sentencia tutela en mención, en lo atiniente al **numeral segundo**, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, y su lugar se ordenará a la EPS SURA S.A., que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882, para el manejo, la recuperación o estabilización del diagnóstico que padece: "*HERNIA HINGUINAL BILATERAL*", a través de cualquiera de las IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio y presten de manera oportuna, eficientemente y eficazmente, los servicios de salud que requiera.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la Sentencia tutela General No. 431 e Individual No. 282, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 24 de octubre hogaño, dentro de la acción constitucional promovida por SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882 y en contra de SURA EPS y otra, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Confirmar la Sentencia tutela General No. 431 e Individual No. 282, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 24 de octubre hogaño, dentro de la acción constitucional promovida por SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882 y en contra de SURA EPS y otra, en lo atiniente al **numeral primero**, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

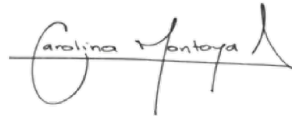
TERCERO: Revocar la Sentencia tutela General No. 431 e Individual No. 282, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 24 de octubre hogaño, dentro de la acción constitucional promovida por SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882 y en contra de SURA EPS y otra, en lo atiniente al **numeral segundo**, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, y su lugar se ordena a la EPS SURA S.A., que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente SARA CRISTINA MUÑOZ VASQUEZ, identificada CC N° 1.037.594.882, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: "*HERNIA HINGUINAL BILATERAL*", a través de cualquiera de las IPS y/o entidades de salud que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, y presten de manera oportuna, eficientemente y eficazmente, los servicios de salud que requiera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos

señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA